

EDICTO No. 1286

En la **EXCEPCIÓN DE PAGO**, interpuesta por la Magíster Ana María Bernal Villalobos, actuando en nombre y representación de **JAQUELINE RDORÍGUEZ GIL**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá ; se ha dictado una resolución, que dice:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, dos (02) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Se admite la **EXCEPCIÓN DE PAGO**, interpuesta por la Magíster Ana María Bernal Villalobos, actuando en nombre y representación de **JAQUELINE RDORÍGUEZ GIL**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá

Se le corre traslado al Ejecutante, por el término de **tres (3) días**.

Se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de **tres (3) días**.

SE ORDENA SUSPENDER EL REMATE.

Téngase, a la Magíster Ana María Bernal Villalobos, como apoderada judicial del excepcionante.

NOTIFÍQUESE,

(Fdo) MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME
(Fdo) LICDA. KATIA ROSAS - SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior resolución, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de cinco (5) días, hoy seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

SECRETARIA

EDICTO No. 1287

En el **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO**, interpuesto por la Licenciada Dalvis Lorena Barrios Villarreal, actuando en nombre y representación de **FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA)**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a Yamiseth Catherine Sánchez Carrasco de Atencio.; se ha dictado una resolución, que dice:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, dos (02) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Se admite el **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO**, interpuesto por la Licenciada Dalvis Lorena Barrios Villarreal, actuando en nombre y representación de **FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA)**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a Yamiseth Catherine Sánchez Carrasco de Atencio.

Se le corre traslado a Yamiseth Catherine Sánchez Carrasco de Atencio, por el término de **tres (3) días**.

Se le corre traslado al Ejecutante, por el término de **tres (3) días**, el cual ya fue contestado mediante escrito visible a fojas 39 a 41 del expediente.

Se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de **tres (3) días**.

SE ORDENA SUSPENDER EL REMATE, con base en los artículos 1764 y 1766 del Código Judicial.

Una vez vencidos los anteriores traslados, se realizará la audiencia prevista en el Artículo 494 del Código Judicial.

Téngase, al Licenciado Fernando A. Sierra Quintero, como apoderado principal, y a la Licenciada Dalvis Lorena Barrios Villarreal, como apoderada sustituta de la parte incidentista.

NOTIFÍQUESE,

(Fdo) MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME
(Fdo) LICDA. KATIA ROSAS - SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior resolución, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de cinco (5) días, hoy seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

SECRETARIA

EDICTO No. 1288

En **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Magíster María Elena Correa Benítez, actuando en nombre y representación de **YIRA ARAÚZ SANTAMARÍA DE MONTEZA**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota FCNET-CIENCIAS-AMB-038-24 del 4 de marzo de 2024, emitida por la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología del Departamento de Ciencias Ambientales de la Universidad de Panamá, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado una resolución, que dice:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Magíster María Elena Correa Benítez, actuando en nombre y representación de **YIRA ARAÚZ SANTAMARÍA DE MONTEZA**, para que se declare la nula, por ilegal, la Nota FCNET-CIENCIAS-AMB-038-24 del 4 de marzo de 2024, emitida por el Departamento de Ciencias Ambientales de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología de la Universidad de Panamá; se advierte que mediante resolución de veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025), se dispuso la admisión de la demanda y solicitar al Vicerrector Académico de la Universidad de Panamá, rendir un informe explicativo de conducta, por el **término de cinco (5) días**; no obstante, de las constancias del expediente se observa que se debe solicitar rendir el Informe explicativo de conducta es al **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y OTROS ESTUDIOS DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS AMBIENTALES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES, EXACTAS Y TECNOLOGÍAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**.

Por ende, con fundamento en lo previsto en el tercer párrafo del Artículo 999 del Código Judicial, la resolución de veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025), se corrige en cuanto a su escritura, sólo en el sentido de solicitar rendir el Informe explicativo de conducta, **por el término de cinco (5) días**, al **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y OTROS ESTUDIOS DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS AMBIENTALES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES, EXACTAS Y TECNOLOGÍAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**.

Se mantiene la resolución en todos sus demás aspectos, y se dispone continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE,

(Fdo) MAGISTRADA MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(Fdo) LICDA. KATIA ROSAS - SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior resolución, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de cinco (5) días, hoy seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

SECRETARIA

EDICTO N° 1289

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la firma **OROBIO & OROBIO**, actuando en nombre y representación de **ESTEBAN GARCÍA FIGUEREDO**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene a pagar la suma de seis millones de dólares (B/.6,000.000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales causados a su representado; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, cuatro (4) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

En atención a los razonamientos que preceden, y teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 465 y 469 del Código Judicial, el impulso y la dirección del proceso le corresponde al juez, quien es el garante del reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial, entre éstos, el debido proceso, el cual a su vez, incluye el derecho a probar, la suscrita Magistrada Sustanciadora **INSTA** al Director General de la Caja de Seguro Social, para que en el término de **cinco (5) días** remita lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Nota CET-DM-981-2018, fechada 15 de noviembre de 2018.
2. Copia autenticada del expediente clínico de Esteban García Figueredo, con cédula de identidad personal N° 8-131-446, del Centro Especial de Toxicología.
3. Copia autenticada de la Nota DENL-N-204-2018 de fecha 27 de septiembre de 2018.
4. Certificación de la cuantificación total en concepto de pensión vitalicia por intoxicación por dietilenglicol que ha recibido Esteban García Figueredo, con cédula de identidad personal N° 8-131-446.
5. Certificación de la cuantificación individual del valor de las asistencias sanitarias (consultas, estudios de laboratorio y especializados, hospitalización, tratamientos, insumos, medicamentos y todos los que estén relacionados) recibidos a través de esta institución, del Centro Especializado de Toxicología o cualquier otra dependencia de dicha institución a favor de Esteban García Figueredo, con cédula de identidad personal N° 8-131-446.

Se **ADVIERTE** a dicho funcionario que, de no remitir la información dentro del término indicado, se entenderá que está incumpliendo con sus deberes y, por tanto, incurriendo en desacato, lo que dará lugar a la aplicación de sanción respectiva.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy seis (6) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 1290

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO IGOR HERRERA**, actuando en nombre y representación de **ROSA ELIZABETH TERRERO SALDAÑA (EN SU CONDICIÓN DE MADRE DE ISAAC ARCIA TERRERO (Q.E.P.D.))**, para que se condene a la Dirección General del Sistema Penitenciario (Estado Panameño) al pago de la suma de un millón quinientos mil balboas con 00/100 (B/. 1,500,000.00), en concepto de daños y perjuicios, como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público adscrito; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **MODIFICA** el Auto de Pruebas No. 356 de treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), en el siguiente sentido:

1. **SE ADMITEN** las declaraciones testimoniales de Fredy Rodríguez y Eareys Santamaría, Rafael Saturno Urriola, Rodrigo Macias Ladrón de Guevara, Miguel Ulloa González y Marjorie Jaramillo Muñoz por contravenir lo dispuesto en el Artículo 948 del Código Judicial.
2. **CONFIRMAN** en todo lo demás el Auto de Pruebas No. 356 de treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de de Indemnización, interpuesta por el Licenciado Igor Herrera, actuando en nombre y representación de **ROSA ELIZABETH TERRERO SALDAÑA** (en su condición de madre de **ISAAC ARCIA TERRERO (Q.E.P.D.))**, para que se condene a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO (ESTADO PANAMEÑO)**, al pago de la suma de un millón quinientos mil balboas con 00/100 (B/.1,500,000.00) en concepto de los daños y perjuicios, como consecuencia del mal funcionamiento del servicio públicos adscrito.

Notifíquese,

(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 716782024
/ch

EDICTO N° 1291

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por la **DOCTORA MARÍA CRISTINA CHEN**, actuando en nombre y representación de **JUAN CAMILO SALAS CARDONA**, para que se condene al Estado Panameño (Contraloría General de la República de Panamá), al pago de la suma de setecientos cincuenta mil dólares (B/.750,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales causados a su representado; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración presentado por el licenciado Irving Álvarez, actuando en nombre y representación de la Contraloría General de la República, en contra del auto calendado tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual el pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral rechazo de plano, por improcedente, la solicitud de corrección oficiosa de la parte resolutive de la sentencia calendada nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), proferida dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por **JUAN CAMILO SALAS CARDONA**, representado por el Doctor Boris Barrios González, por la que se condenó al Estado Panameño por conducto de la Contraloría General de la República, al pago de la suma de seiscientos veinte mil Balboas (B/.620,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales causados a su representado.

Notifíquese,

- (FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**
- (FDO.). MGDO. SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS**
- (FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
- (FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 1292

Dentro del **INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO**, interpuesto por la **FIRMA DE ABOGADOS CA LEGAL SERVICES**, actuando en nombre y representación de **BANCO GENERAL, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social a: Anayansi Del Carmen Forest Rangel; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA PROBADO** el incidente de rescisión de secuestro, interpuesto por la firma forense CA LEGAL SERVICES, en nombre y representación de BANCO GENERAL, S.A., interpone incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social a ANAYANSI DEL CARMEN FOREST RANGEL, y en su lugar, se **ORDENA** el levantamiento del secuestro del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, al Registro Público de Panamá, sobre la cuota parte de la Finca N° 264727, Registrada al Documento 1039867, Asiento 1, localizada en la Provincia de Panamá, Distrito de Arraiján, Corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena.

NOTIFÍQUESE;

(FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 70762025
/ch

EDICTO N° 1293

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO JEAN CARLOS BARRAZA SERRANO**, actuando en nombre y representación de **NAIDA DEL CARMEN GUILLÉN MARTÍNEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 710-RDG de 27 de diciembre de 2023, emitida por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....
.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por el Licenciado Jean Carlos Barraza Serrano, en representación de Naida del Carmen Guillén Martínez, contra el Auto de Pruebas N° 153 de 23 de abril de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO JEAN CARLOS BARRAZA SERRANO**, actuando en nombre y representación de **NAIDA DEL CARMEN GUILLÉN MARTÍNEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 710-RDG de 27 de diciembre de 2023, emitida por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) . MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) . LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 714892024
/ch

EDICTO N° 1294

En el **RECURSO DE CASACIÓN LABORAL**, interpuesto por el **LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA**, actuando en nombre y representación de **FRANKLIN MONTENEGRO**, contra la Sentencia de 27 de diciembre de 2024, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: Panama Canal Railway Company vs Franklin Montenegro, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, cinco (05) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS.....

Por los motivos antes expuestos, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO** el Recurso de Casación Laboral interpuesto en contra de la Sentencia de 27 de diciembre de 2024, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, interpuesto por el Licenciado Martín González Barría, actuando en nombre y representación de **FRANKLIN MONTENEGRO**, dentro del Proceso Laboral; **PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY VS FRANKLIN MONTENEGRO**, y se **ORDENA** devolver el Expediente al Tribunal de origen y el archivo del presente cuadernillo.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **veinticuatro (24) horas**, hoy seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EXP.No. **33562025**
/ch

EDICTO N°1295

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la licenciada Yarizbeth I. Simons Araúz, actuando en nombre y representación de **RAÚL ELÍAS PORTE DEL MAR**, para que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa No.083-2024-O.I.R.H. del 29 de agosto de 2024 al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 243

Panamá, cuatro (4) de junio, de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....
Dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Yarizbeth I. Simons Araúz, actuando en nombre y representación de Raúl Elías Porte Del Mar, para que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N°. 083-2024-O.I.R.H. 2013 RRL del 29 de agosto de 2024 al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y para que se hagan otras declaraciones; encontrándonos en la presente etapa procesal, se examinan los medios de prueba aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por el demandante:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial de poder otorgado por Raúl Elías Porte del Mar, a la Licenciada Yarizbeth I. Simons Araúz. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

1.1.2. Del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales:

1.1.2.1. Copia autenticada de la Resolución Administrativa N°. 083-2024 O.I.R.H. -RRL de 29 de agosto de 2024. (Cfr. f. 23 del expediente judicial).

1.2. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admite como prueba documental aducida por la parte actora (Cfr. f. 21 del expediente judicial) y por la Procuraduría de la Administración (Cfr. f. 54 del expediente judicial) el siguiente documento que nos ha remitido el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N), a través de su informe explicativo de conducta (Cfr. f. 39 del expediente judicial):

1.2.1.1. Copia autenticada del expediente administrativo de personal relativo al presente caso, (que contempla el ámbito disciplinario) el cual se aporta en tres grupos separados, con foliatura continua y consta cómo único antecedente.

1.3. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admite como prueba documental aducida por la parte actora (Cfr. f. 21 del expediente judicial) el siguiente documento que nos a remitido la Institución demandada, mediante Nota N°. 0201-0IRH-2025 de 29 de enero de 2025. (Cfr. f. 30 del

expediente judicial):

1.3.1. La certificación del silencio administrativo, respecto al Recurso de Reconsideración presentado en contra de la Resolución Administrativa N°. 083-2024-O.I.R.H.-RRL de 29 de agosto de 2024.

1.4. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783 y 893 del Código Judicial se admite como prueba documental aducida por la parte actora con su demanda (Cfr. f. 21 del expediente judicial):

1.4.1.1. Se oficie al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N), a fin de que remitan copia autenticada del expediente clínico del señor Raúl Elías Porte Del Mar, con cédula 8-790-480, que reposa en la Clínica de esta entidad.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783 y 833 del Código Judicial, no se admite el siguiente documento aportado por la parte actora con su demanda (Cfr. f. 21 del expediente judicial):

2.1.1. De la Caja de Seguro Social.

2.1.1.1. Copia simple de las constancias de asistencia medicas N°. 1803200 y N°. 6377545, del señor Raúl Porte, con cédula 8-790-480, ambas con fecha de 17 de julio de 2024.

Lo anterior, por carecer de la debida autenticación por parte del funcionario encargado de su custodia.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto. Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA

(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy seis (6) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Exp.No. **4878-2025**
/KZ

EDICTO N°1296

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Guillermina Mc Donald, actuando en nombre y representación de **SOCIEDAD DE EDUCADORES A NIVEL SUPERIOR, S.A. (SENSA)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DINAI N°2805-2023 de 24 de julio de 2023, emitida por la Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 241

Panamá, tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025).

.....
.....
En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Guillermina Mc Donald, actuando en nombre y representación de la **SOCIEDAD DE EDUCADORES A NIVEL SUPERIOR, S.A. (SENSA)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DINAI N°2805-2023 de 24 de julio de 2023, emitida por la Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones, en etapa de admisibilidad, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. Conforme con lo estipulado en el artículo 783 del Código Judicial, por conducente y eficaz, se admite **como prueba aportada por la parte actora**, el Certificado de Personería Jurídica del Registro Público, con fecha de 16 de septiembre de 2024, donde consta la existencia, vigencia y representación legal de la **SOCIEDAD DE EDUCADORES A NIVEL SUPERIOR, S.A. (SENSA)** (foja 17).

1.2. De acuerdo con lo previsto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admite **como prueba presentada por la demandante**, la copia autenticada del Expediente Administrativo, que guarda relación con la Resolución DINAI N°2805-2023 de 24 de julio de 2023, que consta en el antecedente del Expediente Judicial.

1.3. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos de la Caja de Seguro Social, que constan dentro la copia autenticada del Expediente Administrativo mencionado en el párrafo precedente, **aportadas por la accionante**, las cuales son:

1.3.1. Las Resoluciones:

1.3.1.1. La Resolución DINAI N°2805-2023 de 24 de junio de 2023 (fojas 157-158 del Expediente Administrativo).

1.3.1.2. La Resolución DINAI N°4446-2023 de 21 de diciembre de 2023 (fojas 186-188 del Expediente Administrativo).

1.3.1.3. La Resolución N°57140-2024 de 8 de agosto de 2024 (fojas 220-226 del Expediente Administrativo).

1.3.2. El Informe N°DNA-AE-PMÁ-IA-44-2023 de 30 de mayo de 2023 y sus anexos (fojas 85-154 del Expediente Administrativo).

1.4. En atención a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admite **como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada

del Expediente Administrativo, que guarda relación con la Resolución DINAI N°2805-2023 de 24 de julio de 2023. Para lograr la incorporación de dicho Expediente al Proceso, se **ordena** oficialiar a la Caja de Seguro Social, para que remita la copia autenticada de este Expediente.

1.5. De conformidad con lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial, se admite **como prueba testimonial aducida por la parte demandante**, la declaración de la Licenciada María Pérez, quien se ha desempeñado como Directora de Contabilidad en la Universidad Abierta y a Distancia de Panamá, desde el año 2017, y estuvo presente en la auditoría adelantada por la entidad demandada.

1.6. Se admite **como prueba presentada por la parte actora**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 833, ambos del Código Judicial, la copia cotejada por Notario Público del documento público que consiste en la Licencia de Idoneidad, para ejercer la profesión de contador público autorizado, otorgada por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias, a la señora María Pérez (foja 95).

Lo anterior obedece a que, por razón de su naturaleza, se desprende que el original de dicha documentación se encuentra en poder de la parte demandante, por lo que ha sido incorporada al Proceso de forma idónea, dado que se trata de una copia que ha sido cotejada con su original por Notario Público, es decir, queda claro que tal copia fue compulsada de su original, ajustándose a lo previsto en el artículo 833 del Código Judicial.

1.7. Se admite **como pruebas aportadas por la accionante**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 857, ambos del Código Judicial, las copias cotejadas por Notario Público de los documentos privados que se detallan a continuación:

1.7.1. Diploma de Licenciada en Contabilidad, otorgado por la Universidad Abierta y a Distancia de Panamá, a la señora María Pérez (foja 94).

1.7.2. Diploma de Magistra en Administración y Dirección de Recursos Humanos, conferido por la Universidad Abierta y a Distancia de Panamá, a la señora María Pérez (foja 96).

1.8. Se admite **como prueba presentada por la activadora jurisdiccional**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 857, ambos del Código Judicial, la Certificación de 14 de mayo de 2025, suscrita por el Rector de la Universidad Abierta y a Distancia de Panamá (foja 97)

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. No se admite **la prueba aducida por la demandante** consistente en que "se reciba el testimonio de la perito experto en materia laboral, Licda. ZULPHY SADAY SANTAMARIA GUERRERO...con la finalidad de que ofrezca su testimonio experto en torna (sic) a los tipos de contratos laborales existente (sic), de cuál de ellos surge una relación laboral y la sujeción a las normas del Código de Trabajo, diferencias entre Contrato laboral y Contrato de Servicios Profesionales y cuándo surge la obligación del pago del cuotas obrero patronales en estos caso (sic)", por ineficaz y dilatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, dado que a través de tal medio de convicción se pretende introducir un dictamen pericial que no se ajusta a la forma prevista en el

artículo 967 del Código Judicial, así como aspectos que no escapan del conocimiento de los Magistrados que integran esta Sala.

2.2. No se admite como **prueba aportada por la accionante**, la copia simple del Decreto N°243 de 20 de noviembre de 2018, visible a foja 98 del Expediente, por dilatoria, con base en lo estipulado en el artículo 783 del Código Judicial, puesto que fue incorporada al Proceso con el propósito de demostrar la experticia de la Licenciada Zulphy Santamaría, sin embargo, no ha sido admitida su declaración, por lo que no resulta procedente la admisibilidad de tal documentación.

2.3. No se admite **como prueba presentada por la parte actora**, el Informe Pericial denominado "Evolución del Entorno Educativo Universitario y las Transformaciones de los Paradigmas Relacional: El docente como profesional de las enseñanzas", suscrito por el Licenciado Eric Santamaría, visible de fojas 63-88 del Expediente Judicial, por tratarse de una prueba preconstituida, por lo que su admisión violaría el Principio de Igualdad Procesal de las Partes, consagrado en el artículo 469 del Código Judicial; y por inconducente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, puesto que tal documentación no guarda relación con el objeto de este Proceso, que consiste en determinar la legalidad o no de la Resolución DINAI N°2805-2023 de 24 de julio de 2023.

2.4. En ese contexto, tampoco se admite **como prueba testimonial aducida por la accionante**, la declaración del Licenciado Eric Santamaría sobre el referido Informe, por dilatoria, con base en lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, puesto que para que se pueda practicar cualquier diligencia judicial, con respecto a un medio de convicción, tiene que suscitarse la admisión previa del mismo.

2.5. No se admite **como prueba aportada por la demandante**, la Certificación de 15 de mayo de 2025, visible a foja 89 del Expediente Judicial, por dilatoria, con base en lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, puesto que fue incorporada al Proceso con el propósito de demostrar la experticia del Licenciado Eric Santamaría, no obstante, no ha sido admitido el Informe Pericial, suscrito por el prenombrado, ni su testimonio, de allí que la admisión de la referida documentación no resulte procedente.

2.6. No se admite **la prueba aducida por la activadora jurisdiccional** consistente en que se "reciba la declaración como testigo experto del Licdo. JORGE MORA...con el objeto de que explique las razones por las cuáles (sic), empresas de la naturaleza de la Sociedad de Educadores a Nivel Superior (UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA), se encuentran excentas (sic) de pagar cuotas obreros patronales a los facilitadores contratados por servicios profesionales, así como para que responda al interrogatorio que tenga a bien, la parte demandante", por ineficaz, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, debido a que mediante tal medio de convicción se pretende introducir un dictamen pericial que no se ajusta a la forma prevista en el artículo 967 del Código Judicial.

2.7. No se admiten **como pruebas aportadas por la parte actora**, por dilatorias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 783 del Código Judicial, puesto que fueron incorporadas al Proceso con el propósito de demostrar la experticia del Lic. Jorge Mora, sin embargo, su declaración no ha sido admitida, de allí que no resulta procedente la admisión de las copias cotejadas de los

siguientes documentos públicos:

2.7.1.1. De la Universidad de Panamá:

2.7.1.1.1. Diploma de Licenciado en Contabilidad, conferido al señor Jorge Mora (foja 90).

2.7.1.2. De la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias:

2.7.1.2. Licencia de Idoneidad para ejercer la profesión de Contador Público Autorizado, otorgado al señor Jorge Mora (foja 91).

2.7.1.3. De la Caja de Seguro Social:

2.7.1.3.1. Nota de 22 de marzo de 1996 (foja 92).

2.7.1.3.2. Memorando de 22 de enero de 1999 (foja 93).

2.8. No se admite la **prueba aducida por la parte actora** consistente en que "se reciba la declaración como testigo experto en calidad de Contador Público Autorizado, especialista en Auditoría Forense Antifraude al Licdo. AGUSTIN BLANCO...con el objetivo de que como experto en auditoría contable, exprese cuáles son las condiciones que definen los servicios profesionales y cuáles son los requisitos que definen quienes (sic) bajo dicha condición son sujetos o no al pago de cuotas obrero patronales", por ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, dado que a través de tal medio de convicción se pretende introducir un dictamen pericial que no se ajusta a la forma prevista en el artículo 967 del Código Judicial.

2.9. No se admiten **como pruebas aportadas por la parte actora**, por dilatorias e ineficaces, de acuerdo con lo previsto en el artículo 783 del Código Judicial, puesto que fueron incorporadas al Proceso con el propósito de demostrar la experticia del Lic. Agustín Blanco, no obstante, su declaración no ha sido admitida; y por ser presentadas en copias simples, apartándose de lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, las cuales consisten en los siguientes documentos públicos:

2.9.1. De la Universidad de Panamá:

2.9.1.1. Diploma de Licenciado en Contabilidad, conferido al señor Agustín Blanco (foja 99).

2.9.1.2. Acta de Toma de Posesión del señor Agustín Blanco (foja 100).

2.9.1.3. Nota N°195-25 SGP de 10 de febrero de 2025 (foja 101).

2.9.2. De la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias:

2.9.2.1. Carnet de identificación N°0444-2003, a nombre del señor Agustín Blanco (foja 102).

2.9.3. No admite **como prueba aportada por la accionante**, por dilatoria e ineficaz, conforme lo contemplado en el artículo 783 del Código Judicial, la Certificación en Auditoría Forense Antifraude, otorgada por el "International Institute of Anti-Fraud Forensic Auditors" al señor Agustín Blanco, visible a foja 103 del Expediente, por dilatoria e ineficaz, conforme lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, debido a que fue incorporada al Proceso con el propósito de demostrar la experticia del prenombrado, no obstante, su declaración no ha sido admitida; y por ser presentada

en copia simple, no ajustándose a lo estipulado en el artículo 857 del Código Judicial.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley N° 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley N° 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley N° 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley N° 33 de 11 de septiembre de 1946; y los artículos 783, 833, 842, 857, 948 y 967 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy seis (6) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No.16264-2025
/KZ

EDICTO N°1297

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Isaiás Barrera Rojas, actuando en nombre y representación de **GRACIELA CASSINO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 896 del 04 de septiembre de 2024, emitido por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 244

Panamá, cuatro (4) de junio, de dos mil veinticinco (2025)

.....
Dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Isaiás Barrera Rojas, actuando en nombre y representación de Graciela Cassino, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N°. 896 del 4 de septiembre de 2024, emitido por el Ministerio de Salud, así como su Acto Confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; encontrándonos en la presente etapa procesal, se examinan los medios de prueba aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por el demandante:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial de poder otorgado por Graciela Cassino, a la Licenciada María Cristina Ruiz Rodríguez. (Cfr. fs. 1-2 del expediente judicial).

1.1.2. Del Ministerio de Salud:

1.1.2.1. Copia autenticada del Decreto de Recursos Humanos N°. 896 de 4 de septiembre de 2024. (Cfr. fs. 10- 11 del expediente judicial).

1.1.2.2. Copia autenticada de la Resolución Administrativa N°. 950 de 19 de noviembre de 2024. (Cfr. fs. 12- 13 del expediente judicial).

1.1.3. De la Caja de Seguro Social:

1.1.3.1. Copia autenticada de la Nota de 29 de noviembre de 2024, del certificado médico de la paciente Olga María Gutiérrez. (Cfr. fs. 14 del expediente judicial).

1.1.4. Del Ministerio de Salud:

1.1.4.1. Copia autenticada del certificado médico de endocrinología la señora Olga María Gutiérrez. (Cfr. fs. 15 del expediente judicial).

1.1.5. Del Tribunal Electoral de Panamá:

1.1.5.1. Certificado de nacimiento de Graciela Edith Cassino Gutierrez. (Cfr. fs. 16 del expediente judicial).

1.2. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admite como prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración (Cfr. f. 31 del expediente judicial), lo siguiente y, por tanto, se ordena:

1.2.1. Se oficie al Ministerio de Salud, a fin de que remita copia autenticada e íntegra del expediente de personal de la señora Graciela Cassino, con cédula 6-710-157, en el que se profirió el Decreto de Recursos Humanos N°. 896 del 4 de septiembre de 2024.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto. Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy seis (6) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No. **11155-2025**
/KZ

EDICTO N°1298

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la licenciada Rosa Elena Pérez Martínez, actuando en nombre y representación de **NISLA JUDITH JARAMILLO RAMOS**, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución DM No. 0348-2024 de 11 de septiembre de 2024, emitido por el Ministerio de Ambiente, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 245

Panamá, cuatro (4) de junio, de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....
Dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Rosa Elena Pérez Martínez, actuando en nombre y representación de Nisla Judith Jaramillo Ramos, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución DM N°. 0348-2024, de 11 de septiembre de 2024, emitido por el señor Juan Carlos Navarro, Ministro de Ambiente, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; encontrándonos en la presente etapa procesal, se examinan los medios de prueba aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por el demandante:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial de poder otorgado por Nisla Judith Jaramillo Ramos, a la licenciada Rosa Elena Pérez Martínez. (Cfr. fs. 1 y 2 del expediente judicial).

1.1.2. Del Ministerio de Ambiente:

1.1.2.1. Copia autenticada del Decreto de Recursos Humanos N°. 90 del 2 de mayo de 2023. (Cfr. f. 10 del expediente judicial).

1.1.2.2. Copia autenticada del Acta de Toma de Posesión de Ajuste de Salario de fecha de 1 de junio de 2023. (Cfr. fs. 11-13 del expediente judicial).

1.1.2.3. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración ante el Despacho Superior del Ministerio de Ambiente. (Cfr. fs. 14-16 del expediente judicial).

1.1.2.4. Copia de la Resolución DM N°. 0539-2024 de 20 de noviembre de 2024. (Cfr. fs. 17-19 del expediente judicial).

1.1.2.5. Copia autenticada de la certificación médica de la señora Nisla Judith Jaramillo Ramos. (Cfr. f. 20 del expediente judicial).

1.2. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admite como prueba documental aducida por la parte actora (Cfr. f. 50 del expediente judicial), lo siguiente y, por tanto, se ordena:

1.2.1. Se oficie al Ministerio de Ambiente con la finalidad que remita copia debidamente autenticada e íntegra del expediente de personal de la señora Nisla Judith Jaramillo Ramos.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto. Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy seis (6) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No. **23293-2025**
/KZ

EDICTO N°1299

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la licenciada Mirta Slavana Corro, actuando en nombre y representación de **JOSÉ ARMANDO CORREA GARCÍA**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 052-2024 de 27 de febrero de 2024, emitido por el Banco de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 235

Panamá, veintinueve (29) de mayo, de dos mil
veinticinco (2025)

.....
.....
Dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Mirta Slavana Corro, actuando en nombre y representación de José Armando Correa García, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 052-2024 de 27 de febrero de 2024, emitido por el Banco de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones; encontrándonos en la presente etapa procesal, se examinan los medios de prueba aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por el demandante:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial de poder otorgado por José Armando Correa García, a la Licenciada Mirta Slavana Corro (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

1.1.2. Del Banco de Desarrollo Agropecuario:

1.1.2.1. Copia autenticada del Proceso Administrativo del señor José Correa ante el Banco de Desarrollo Agropecuario, con aparente foliatura corrida de 334 fojas, contenidas en dos tomos, los cuales constan como antecedentes.

1.1.2.2. Nota de fecha 8 de mayo de 2024, dirigida al Arquitecto José Correa por la Licda. Angelica Sánchez W. jefa encarda de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Banco de Desarrollo Agropecuario.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783 y 893 del Código Judicial, no se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración (Cfr. f. 35 del expediente judicial), debido a que la parte actora aportó con su demanda la copia autenticada del expediente administrativo relacionado con el presente caso, por lo que resulta ineficaz volverlo a requerir

a la entidad demandada.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley N°. 33 de 11 de septiembre de 1946, por tratarse de pruebas documentales aportadas y admitidas, y no habiendo más pruebas que practicar, no se establece término para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto. Como quiera que no hay pruebas pendientes que practicar, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA

(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy seis (6) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Exp.No. **60105-2024**
/KZ

EDICTO N°1300

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por por la Licenciada Yharabys Melgar Maffla, actuando en nombre y representación de **ROLANDO MELGAR MORALES**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Recursos Humanos N°97 de 1 de agosto de 2024, emitido por la Autoridad de Descentralización, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 242

Panamá, tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025).

.....
.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Yharabys Melgar, actuando en nombre y representación de **ROLANDO MELGAR MORALES**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Recursos Humanos N°97 de 1 de agosto de 2024, emitido por la Autoridad de Descentralización, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, en etapa de admisibilidad de pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

1. **PRUEBAS QUE SE ADMITEN:**

1.1. De acuerdo con lo regulado en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten **como pruebas presentadas por la parte actora**, las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos:

1.1.1. De la Autoridad Nacional de Descentralización:

1.1.1.1. El Resuelto de Recursos Humanos N°97 de 1 de agosto de 2024 (fojas 13-14).

1.1.1.2. La Resolución N°184 de 19 de agosto de 2024 (foja 20).

1.1.1.3. El Expediente de Recursos Humanos de **ROLANDO MELGAR MORALES**, con cédula de identidad personal 7-83-57, que consta en uno (1) de los antecedentes de la Acción de Plena Jurisdicción bajo estudio

1.1.2. De la Caja de Seguro Social:

1.1.2.1. La Certificación de 17 de marzo de 2025, suscrita por el Doctor Rubiel Nieto (foja 81).

1.1.2.2. Dos (2) Expedientes Médicos de **ROLANDO MELGAR MORALES**, con cédula de identidad personal 7-83-57, que constan en dos (2) de los antecedentes de la Acción de Plena Jurisdicción que ocupa nuestra atención.

1.2. Conforme lo previsto en los artículos 833 y 857 del Código Judicial, se admite **como prueba aportada por el demandante**, el memorial de sustentación del Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Resuelto de Recursos Humanos N°97 de 1 de agosto de 2024, incluyendo la Certificación que trae adjunta (fojas 15-19).

1.3. Con base en lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admite **como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del Expediente de Personal de **ROLANDO**

MELGAR MORALES, con cédula de identidad personal 7-83-57, que guarda relación con el Resuelto de Recursos Humanos N°97 de 1 de agosto de 2024. Para lograr la incorporación de dicho Expediente al Proceso, se **ordena** officiar a la Autoridad Nacional de Descentralización, para que remita la copia autenticada de este Expediente.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley N° 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley N° 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de diez (10) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley N° 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley N° 33 de 11 de septiembre de 1946; y los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy seis (6) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No.132442-2024
/KZ

EDICTO N° 1301

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **DOCTOR CARLOS BARSALLO Y LA FIRMA JACOME & JACOME**, actuando en nombre y representación de **URBINA Y ASOCIADOS S.C.**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DNCTES-138-1030-2024 De 11 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección Nacional del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior del Ministerio de Educación, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, dos (02) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....

Así las cosas, esta Magistratura, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 481 del Código Judicial, procede a **RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPÓRANEO**, el escrito de "APELACIÓN", presentado por el doctor Carlos Barsallo contra la Resolución de 7 de mayo de 2025, que resuelve, no admitir la presente demanda de Plena Jurisdicción interpuesta por la Sociedad **URBINA Y ASOCIADOS, S.A., (INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ANTEQUERA)** contra el Ministerio de Educación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 633962025
/ch

EDICTO N° 1302

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Firma Forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET)**, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución AN No. 19959-ELEC del 24 de febrero de 2025, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto modificatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, cinco (05) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS.....

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA** que, por medio de la Secretaría de la Sala Tercera, se gire oficio a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), para que dentro de un término de cinco (5) días, remita los siguientes documentos:

1. Copia autenticada del Escrito de Notificación de la Resolución AN No. 19959- Elec de 24 de febrero de 2025, con constancia de su recibido.
2. Copia autenticada de la Resolución AN No. 20080-Elec de 25 de marzo de 2025, con constancia de su notificación.
- 3.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EDICTO N° 1303

En la **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesta por el Licenciado Jorge Isaac Ceballos Rodríguez, actuando en nombre y representación de **MYS, S.A.**, contra el Auto N° 1994-2024 de 25 de noviembre de 2024, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le siguen a **MYS, S.A.**, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, cinco (05) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS.....

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el Auto No. 1994-2024 de 25 de noviembre de 2024, dictado dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido a **MYS, S.A.**, por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y **NIEGA** las demás pretensiones de la parte actora.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
(FDO.) MGDO. **CECILIO CEDALISE RIQUELME**
(FDO.) MGDA. **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
(FDO.) LICDA. **KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp. 18712-2025
P.T. //

EDICTO N° 1304

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el **LICENCIADO HERBERT YOUNG RODRÍGUEZ**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren nulas, por ilegales, las disposiciones contenidas en el Numeral 4 de la Cláusula Cuarta de la Addenda Complementaria No. 1 al Contrato No. 143 de 1997 suscrito entre la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas y Gaming & Services de Panamá, S.A.; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA** que existe **COSA JUZGADA** en la Acción Contenciosa Administrativa de Nulidad promovida por el Licenciado **HERBERT YOUNG RODRÍGUEZ**, actuando en su propio nombre y representación, en contra de la disposición contenida en el numeral 4 de la Cláusula Cuarta de la Adenda Complementaria No. 1 de 12 de noviembre de 2009 del Contrato de Administración y Operación de las Salas de Maquinas Tragamonedas Tipo "A" No. 143 de 19 de diciembre de 1997, suscrita entre la Junta de Control de Juegos y la sociedad Gaming & Services de Panamá, S.A.

Notifíquese,

(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA